

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME HAVID CORZO BARRERA CONTRA MANUEL IGNACIO ROJAS ROJAS. Radicado No. 25899-31-05-001-**2019-00418**-01.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante promovió demanda ejecutiva laboral contra el señor Manuel Ignacio Rojas Rojas con el objeto de que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$322.312.186, junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 8 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, e igualmente, se libre mandamiento por el equivalente al 20% del nuevo avalúo pactado con el demandado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, y se condene en costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió con el demandado un contrato de prestación de servicios, por lo que debía asesorarlo para obtener el incremento del avalúo del predio de su propiedad; e igualmente, debía representarlo en los diferentes procesos que se adelantaran contra dicho demandado, entre ellos, y de manera principal, en el proceso ejecutivo hipotecario 2011-00527, cursante en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, en el que logró que se aceptara el nuevo avalúo comercial del inmueble ubicado en la vereda de Neusa del municipio de Cogua, Cundinamarca, por la suma de \$1.670.421.960; menciona que pactaron como honorarios el pago del 35% de la utilidad que se obtuviera, tasados en la suma de \$322.312.186, dineros que serían entregados cuando se decretara la terminación del proceso, lo que sucedió el 8 de octubre de 2018 cuando el referido juzgado decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2011-00527, por lo que se hizo exigible la obligación a su favor; finalmente, señala que el demandado no ha pagado sus honorarios profesionales a pesar de que el contrato presta mérito ejecutivo.
- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 31). Consideró que con los documentos aportados no se logra tener certeza del cumplimiento total del mandato conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, para que pueda exigir por la vía ejecutiva los honorarios pretendidos, pues al tratarse de un título complejo, debe allegarse la totalidad de las documentales que dan cuenta de la gestión realizada por el ejecutante en aras de establecer si dicho contrato se cumplió según las exigencias del mismo; por lo que al no evidenciarse el cumplimiento total de la labor encomendada, no se daban los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, para dar trámite al proceso ejecutivo.
- 4.** El demandante dentro del término oportuno, mediante escrito de folios 32 a 34, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Señala que tiene razón la juez al determinar que se trata de un título complejo y que en ejecución del contrato de prestación de servicios tenía varias

obligaciones en diferentes procesos seguidos contra el demandado, los que tenían remanentes en el proceso principal que era el hipotecario 2011-527, y que constituye no solo el objeto principal del contrato sino también de esta demanda ejecutiva, para lo cual allega copia de algunas piezas procesales pues dice que las demás están en poder del demandado; agrega que para que se diera la terminación del proceso hipotecario, debió previamente terminar con los procesos de mínima cuantía y que tenían los remanentes del hipotecario, siendo el auto de terminación del proceso 2011-527 la prueba de que cumplió con la gestión encomendada, conforme las exigencias del contrato de prestación de servicios, y de ese modo, se dan los requisitos exigidos en la ley.

5. El juzgado con auto del 20 de febrero de 2020, dispuso no reponer el proveído anterior, y concedió el recurso de apelación (fl. 53-54). La juez reiteró que con los documentos aportados no existe certeza del cumplimiento total del mandato, por lo que no podía darse trámite a la vía ejecutiva para el cobro de los honorarios pretendidos por el demandante, pues si bien el ejecutante allegó algunas copias de piezas procesales de diferentes procesos, las mismas no son suficientes para tener cumplidas las obligaciones pactadas.
6. En atención al levantamiento de términos judiciales previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se reanudó el trámite del proceso, admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante auto del 1º de julio de 2020.
7. Luego, con auto del 13 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.
8. Dentro de dicho término el demandante allegó escrito correspondiente en el que ratifica cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que considera que debe revocarse el auto de primera instancia, pues si bien el título invocado en este proceso es uno

complejo, lo cierto es que cumplió con las obligaciones pactadas y ello se demuestra con la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2011-0527, pues para que se diera dicha actuación *“tuvieron que TERMINARSE todos los procesitos pequeños que mi cliente contestó y ayudó al demandado a culminar, pues todos estaban detrás o en cola del proceso mayor, que era el HIPOTECARIO”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 5 de diciembre de 2019 dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si con los documentos allegados por el actor se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo.

Sea preciso indicar, que la juez negó el mandamiento de pago porque el actor no allegó las piezas procesales pertinentes que acreditaran el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado, pues al tratarse de un título complejo, las mismas debían ser aportadas, y como lo se hizo, no era dable cobrar los honorarios convenidos mediante la vía ejecutiva, por falta de los requisitos consagrados en los artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Dice el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden*

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para resolver el punto aquí planteado debe decirse en primer lugar que dadas las características del documento allegado como título ejecutivo el mismo encaja dentro de los denominados títulos complejos los cuales para su ejecución deben necesariamente completarse con todos aquellos documentos que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones por parte del ejecutante como bien lo dijo la a quo; calidad esta que no fue objeto de inconformidad por el recurrente al interponer el recurso ni en el escrito de alegatos.

En esta perspectiva, resulta claro que para demandar por vía ejecutiva el actor debe necesariamente allegar todas las pruebas con las que pueda demostrar que cumplió cabalmente el objeto u obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, sin que aquí lo haya hecho, pues conforme se desprende del contenido de tal convenio, el actor se comprometió a realizar las siguientes actividades: 1. Guiar y efectuar “los ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS, APELACIONES, PETICIONES, INCIDENTES, etc” “dentro de los procesos de MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA que tiene en su contra en el municipio de Zipaquirá y Cogua”; 2. Asesorar al demandado y elaborarle “MEMORIALES, ESCRITOS, RECURSOS, APELACIONES, INCIDENTES, PETICIONES, etc” para presentar ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2011-00527; 3. Elaborar escritos dirigidos al citado proceso hipotecario para que el juzgado de conocimiento “acepte en NUEVO AVALÚO COMERCIAL del inmueble EMBARGADO e identificado con la Matricula inmobiliaria No. 176-94790” ubicado en la vereda Neusa del municipio de Cogua Cundinamarca, en la suma de \$1.670.421.960; y 4. Sostener ese valor del nuevo avalúo comercial para el cobro de sus honorarios, y sea sobre esa suma que se

apruebe el remate del inmueble; sin embargo, no allegó los diferentes escritos que redactó y tramitó dentro de los procesos de mínima y menor cuantía seguidos contra el aquí demandado en los municipios de Cogua y Zipaquirá; es más, ni siquiera existe claridad de cuáles y cuántos procesos eran, dejándose este aspecto en la indeterminación; de otro lado, tampoco allegó los escritos que elaboró para el proceso ejecutivo hipotecario 2011-00527, ni existe certeza de que por su gestión el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá aceptó el nuevo avalúo del inmueble de propiedad del demandado ubicado en la vereda Neusa del municipio de Cogua, ni si el mismo se mantuvo hasta la terminación del proceso.

Ahora, aunque el apelante manifiesta que si cumplió con lo pactado en el contrato de mandato pues al declararse la terminación del proceso ejecutivo hipotecario 2011-527 cursante en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, debía entenderse que cumplió con los trámites procesales pertinentes de los demás procesos seguidos contra el demandado, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para tener por cumplido el objeto contractual, pues como se dijo, el demandante no estaba obligado únicamente a que se diera terminación a ese proceso sino que además, tenía otras cargas tanto en ese proceso como en todos los demás juicios ejecutivos seguidos contra el demandado, y por ende, al no demostrarse el cumplimiento de todos los compromisos emanados de dicho convenio no puede el demandante pretender que la otra parte satisfaga su obligación por la vía ejecutiva.

Ahora, si bien en el referido contrato se pactó que sus honorarios serían el 35% del nuevo avalúo del inmueble, equivalentes a \$322.312.186, y que ese valor se cancelaría cuando el juzgado decidiera sobre el remate y/o la terminación del proceso por cualquier causa, hay que aclarar que la ejecutividad de obligaciones emanadas de un contrato bilateral y oneroso supone que tal obligación sea clara e inequívoca visto el documento en su totalidad, y no susceptible de suposiciones o inferencias,

sin que aquel supuesto afloren el presente caso con los documentos allegados al proceso, como ya se dijo.

Así las cosas, al no integrarse el título ejecutivo como se requería en este caso, las obligaciones contenidas en el contrato de mandato no resultan exigibles por la vía coercitiva, no siendo viable su ejecución.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

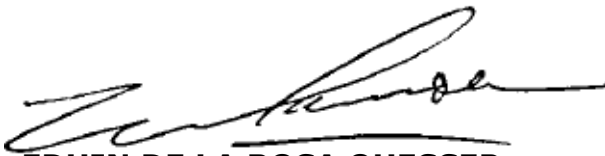
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JAIME HAVID CORZO BARRERA contra MANUEL IGNACIO ROJAS ROJAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

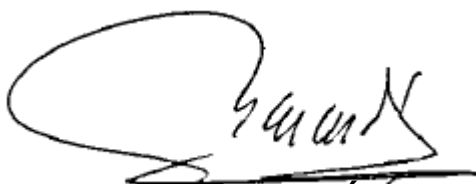
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA